

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud. N

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Señora: El servicio de sanidad militar ha sido objeto de incesantes trabajos de parte de los Secretarios del Despacho de la Guerra que han precedido al que suscribe. A su ejemplo no podía éste menos de fijar la atención, desde que V. M. se dignó honrarle con la secretaría del mismo ramo, en el actual estado de la medicina militar, á quien fia el Gobierno una misión no menos noble que importante, la conservación de la salud y robustez del soldado, y la curacion de los males sin número á que su propio instituto le predispone y aun determina con frecuencia.

Disposiciones transitorias, nacidas de circunstancias puramente accidentales; Reales órdenes aisladas é inconexas; los médicos de regimiento alejados de los hospitales militares, donde debieran observar siquiera las enfermedades mas comunes de la tropa, y cuyo estudio tan especialmente les compete; falta de uniformidad en todos los ramos del servicio facultativo; un simple Real decreto llama lo orgánico, pero desvirtuado completamente en sus efectos por infinidad de órdenes posteriores, representando la base aparente del servicio sanitario del ejército; tales son los elementos que componen hoy día el triste cuadro que presenta el cuerpo de sanidad militar. Su reorganizacion completa y radical se ha hecho, Señora, indispensable; por ella claman unánimemente de muchos años á esta parte los periódicos de medicina, los facultativos del ejército, celosos de su mejor servicio, las necesidades de este, los gefes del cuerpo y la opinion de todos los hombres ilustrados y conocedores de la materia.

Desde luego la experiencia ha acreditado que una sola persona al frente del cuerpo no alcanza, por mas conocimientos que se le concedan, á dar á éste todo el impulso y la accion de que necesita para elevarse y sostenerse á la altura á que le llaman la importancia de su objeto, lo sagrado de su ministerio. La higiene militar y las enfermedades mas comunes del ejército, separadamente de las que le afectan como á todas las clases de la sociedad, ofrecen vasto campo en que ejercitarse la meditacion, el saber y la práctica de los hombres de conocida reputacion, cuya larga y honrosa carrera científica sea prenda de seguridad de sus ciertos pasos y útiles tareas para el mejor servicio sanitario militar, cuya direccion tenga á bien V. M. confiarles.

Los profesores empleados en este servicio han de hallar en él dotaciones competentes, premios, distinciones, consideracion y esperanza segura de un ventajoso porvenir, sea como término de largos y útiles servicios, ó por retribucion justa de méritos especiales sobresalientes.

Los años empleados en los dilatados estudios de su respectiva facultad, y que V. M. se ha dignado abonar para su jubilacion á los profesores de la clase médica en otras carreras, exige la justicia que les sean tambien de abono á los facultativos del ejército, no menos dignos de la consideracion del Gobierno bajo todos conceptos.

El servicio de los hospitales militares há menester muchas y fundamentales reformas. Un formulario médico y un plan de alimentos acomodados á los adelantamientos de la ciencia deberán regir uniformemente en todos ellos.

El médico del hospital ha de tener bajo su inmediata dependencia todos los empleados adictos á la visita, único medio de evitar entorpecimientos y remover obstáculos á la ejecucion de sus disposiciones, que redundan siempre en perjuicio del militar enfermo. Bajo este concepto reclama el mejor servicio del ejército un reglamento especial de hospitales, en que se consignen detalladamente las obligaciones respectivas de todos sus facultativos y dependientes, y el orden y método que deben guardarse en el desempeño de las mismas, encaminándose todo á la mejor y mas puntual asistencia médica del soldado.

Los médicos de regimiento indispensable es que visi-

ten con frecuencia las salas de los hospitales, que recuerden en el libro vivo del hombre enfermo los principios teóricos que les dirigieran en su práctica; que la adquieran así lenta y sucesivamente mas extensa; que estudien con detencion los casos graves, especialmente de cirugía, acompañados siempre de novedades y complicaciones; que presencien las operaciones mayores y las inspecciones cadavéricas que en los hospitales se ejecuten. Palpables son los adelantamientos con que enriquecerán así los médicos militares su propia instruccion en bien y provecho inmediato del ejército. La aplicacion de los preceptos de una sabia higiene, ya á la salud del soldado, ya á la salubridad de los cuarteles y demas establecimientos y localidades donde se reunen gran número de individuos de tropa, ha de ser en adelante un hecho positivo; y los médicos encargados de llevar á efecto las disposiciones que con este fin se dicten incurrirán en muy grave responsabilidad, si no acreditasen su mas exacto y puntual cumplimiento.

Un reglamento especial deberá fijar definitivamente las bases en que se funde para lo sucesivo la declaracion de útiles é inútiles para el servicio de las armas, previo su detenido exámen por parte del Gobierno y la superior aprobacion de V. M.

La farmacia ha de seguir prestando en los hospitales militares los mismos poderosos auxilios que en la práctica civil presta á la medicina; y los farmacéuticos del ejército hallarán siempre en la justicia del Gobierno todas las recompensas de que se hagan merecedores.

Un personal excedente tiene hoy día el cuerpo de sanidad militar, efecto de pasadas vicisitudes, en parte tambien de la reciente situacion de los batallones provinciales. Parece prudente esperar que el tiempo vaya amortizando las plazas sobrantes, y aun respetar los que se llaman derechos adquiridos en cuanto sea compatible con el bien del servicio y la disciplina militar.

El ingreso en el cuerpo por medio de concurso público ofrece tan conocidas ventajas, que es indispensable se restablezca, ya que por circunstancias lamentables ha caido en desuso contra lo sabiamente dispuesto en el reglamento de médico-cirujanos del ejército de 1829.

Sin embargo, necesidades perentorias en caso de guerra, y servicios especiales acompañados de superior método científico, pudieran en algun caso dispensar de aquel requisito con notoria ventaja para el mejor servicio del ejército.

Tener determinado con antelacion el modo de desempeñarse el servicio sanitario en campaña en todas sus partes, á fin de que en casos urgentes é imprevistos se halle pronto el personal facultativo y todo lo necesario para la mejor y mas puntual asistencia del ejército, es otra de las atenciones privilegiadas del Gobierno, y que en manera alguna pudiera escapar á su prevision.

El servicio sanitario en nuestras posesiones de Ultramar, si bien se ha de acomodar en lo general á lo establecido al propio objeto en la Peninsula, pues que los profesores empleados en América y Asia forman parte del cuerpo de sanidad militar, exige sin embargo algunas disposiciones particulares que tienden á su mejor desempeño en aquellos remotos dominios.

Nada mas justo que tener cuenta y tomar en consideracion la escala de antigüedad para los ascensos en las respectivas clases del cuerpo.

Un cierto número de años empleados en el desempeño de un destino con aplicacion, inteligencia y probidad acreditada constituyen indudablemente el derecho mas legítimo á la remuneracion del Gobierno, á los grados de la carrera.

Mas cuando en contraposicion á tan honrosos títulos la ineptitud y la desaplicacion, acaso la inmoralidad, aoman en primer escalon, fundando en esta sola circunstancia sus derechos a un ascenso, entonces el buen criterio reconoce prácticamente que la rigurosa escala de antigüedad, como medio único inalterable de ascender, presenta inconvenientes de mucha trascendencia para el servicio, aparte de conducir á injusticias tan graves como la de premiar la holganza y aun faltas mayores, al mismo tiempo que quedan desatendidos el esmerado celo y otros muchos méritos dignos de pronta y útil recompensa. La esperanza de esta anima constantemente al trabajo y al fiel y puntual desempeño de las obligaciones del destino.

La confianza de que el día del ascenso ha de llegar á su vez, sin necesidad de hacer mas ó menos para merecerle, amortigua al contrario la aplicacion, debilita el inge-

nio, entorpece la inteligencia y acalla todo sentimiento de aquel amor propio noble, indispensable para sostener en las ciencias, y que reduce el hombre á la nulidad cuando por desgracia suya le abandona.

Conviene pues atender especialmente á la antigüedad en el cuerpo de sanidad militar para premiar cual corresponde los años de buenos y útiles servicios; conviene tambien no perder de vista que prematuramente los prestan en ocasiones muy atendibles hombres laboriosos y privilegiados, que el dedo de la Providencia parece señalar para grandes adelantamientos en su carrera, y á quienes el Gobierno debe distinguir y proteger por su propio interés para bien del ejército, para gloria del cuerpo y de la ciencia médica.

Las observaciones que vienen hechas han servido de fundamento para la formacion del cuerpo de sanidad militar que tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros. V. M. con su profunda sabiduría resolverá lo mas conveniente.

Madrid 7 de Setiembre de 1846.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en aprobar el reglamento que me ha presentado para el servicio y organizacion del cuerpo de sanidad militar.

Dado en Palacio á 7 de Setiembre de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

FORMACION DEL CUERPO.

Art. 1º El cuerpo de sanidad militar se compondrá en adelante de doctores y licenciados de medicina y cirugía y de una seccion de farmacia, cuyos individuos deberán tener iguales grados en su facultad. Se denominarán respectivamente médicos y farmacéuticos del ejército; gozarán cada cual en su clase de iguales consideraciones, y formarán dos escalas diversas de antigüedad.

Art. 2º Tendrá por objeto este cuerpo la conservacion de la salud del ejército, la asistencia facultativa de los militares enfermos, y el desempeño de todas las funciones propias de su instituto.

Art. 3º Será regido y gobernado por una direccion general, compuesta de tres directores, que deberán tener el grado de doctor en medicina y cirugía, de un vicedirector farmacéutico, y de un secretario, médico, de la clase de gefes, con voz y voto.

Art. 4º Los directores generales del cuerpo de sanidad militar, el vicedirector de farmacia y el secretario y vicesecretario de la direccion serán por primera vez de libre nombramiento de S. M., que designará igualmente entre los directores el que haya de ejercer el cargo de presidente. En lo sucesivo se ascenderá á las plazas de director por el orden que se establece en el artículo 51; y cuando vacare la de secretario, la direccion propondrá al Gobierno el médico que en mas alto grado reuna las circunstancias y cualidades especiales que se requieren para desempeñar cual corresponde tan importante destino.

Art. 5º Para el despacho de los negocios de la direccion habrá, ademas del secretario, un vicesecretario de la clase de vicesecretario, efectivo ó honorario, que sustituirá al secretario en ausencia y enfermedades, con voz y sin voto; un primer ayudante y un segundo, todos de la facultad médica; un primero ó segundo ayudante de la de farmacia, cuatro escribientes, un portero y dos ordenanzas, cuyas respectivas obligaciones se especificarán en el reglamento interior que deberá formar la direccion para su gobierno.

Art. 6º Ademas de la direccion general formarán el cuerpo de sanidad militar las clases siguientes: cuatro vicedirectores; nueve consultores; 14 vicesecretarios; 86 primeros ayudantes; 118 segundos, de la facultad médica; dos vicesecretarios; 10 primeros ayudantes y 20 segundos, de la de farmacia. En circunstancias extraordinarias se aumentará este personal con el número de profesores provisionales y auxiliares que hicieren necesario las urgencias del servicio.

Art. 7º Se expedirán Reales despachos á los profesores castrenses para que acrediten sus empleos, como los oficiales del ejército.

Art. 8º La clase de directores y vicedirectores corresponde en esta nueva organizacion á la de inspectores y subinspectores.

DE LA DIRECCION GENERAL.

Art. 9º Estará á cargo de la direccion cuanto sea relativo

al régimen y gobierno del cuerpo, al servicio facultativo y á la parte científica de sanidad militar.

Art. 10. Corresponde exclusivamente á la misma direccion remitir al Gobierno por el ministerio de la Guerra las propuestas para los diversos empleos, conforme á reglamento; destinar, con aprobacion de S. M., todos los individuos del cuerpo, y dar curso ó informar las representaciones, solicitudes y exposiciones que estos dirijan al Gobierno.

Art. 11. Formará las hojas de servicio y el escalafon del cuerpo, y los modelos del libro-registro y de los partes, estados y demas documentos de forma fija que deban remitirle sus subordinados.

Art. 12. La direccion elevará al Gobierno, con las observaciones que tenga por conveniente, el parte mensual, que, segun lo prevenido en el artículo 26, deberán dirigirle los gefes de sanidad de los distritos.

Art. 13. Será atribucion de la direccion general determinar el plan de alimentos y el formulario de medicamentos que deben regir en los hospitales.

Art. 14. Cuidará muy particularmente de que todos los individuos del cuerpo empuñan exactamente con sus respectivas obligaciones, corrigiendo con la debida prudencia á los que falten á ellas, y protegiendo á los que se distinguen por su celo y capacidad; y si las faltas de aquellos fuesen graves ó muy repetidas podrá suspenderlos de empleo, y aun disponer se les forme sumaria, si el caso lo exigiere, dando inmediatamente parte al Gobierno para que resuelva lo conveniente.

Art. 15. Con el fin de fomentar al mismo tiempo los progresos de la ciencia, dispondrá la direccion que en las capitánias generales se establezcan academias mensuales, á que asistirán los profesores del cuerpo residentes en la capital, señalando los puntos facultativos que deban ser objeto de sus discusiones.

Art. 16. Propondrá al Gobierno los premios y recompensas á que considere acreedores los individuos del cuerpo que presten servicios extraordinarios, así científicos como facultativos, siempre que lo merezca su importancia, procurando estimular con este aliciente sus talentos y laboriosidad.

Art. 17. La direccion tiene el deber de promover en todos sentidos cuanto pueda contribuir á la conservacion de la salud y á la mayor robustez y vigor de los individuos del ejército, adoptando al efecto cuantas medidas esten en sus atribuciones, y proponiendo al Gobierno las que necesiten su intervencion.

Art. 18. La direccion propondrá igualmente al Gobierno las mejoras de toda especie que su inteligencia y celo le sugieran y puedan hacerse en materia de contratas para el servicio de los hospitales y provisiones del ejército, así en tiempo de paz como en caso de guerra.

DEL PRESIDENTE.

Art. 19. El presidente de la direccion firmará la correspondencia de la misma con el Gobierno, las autoridades y los gefes del cuerpo, y convocará á sesiones extraordinarias en casos urgentes.

Art. 20. Abrirá y cerrará las sesiones, establecerá el método con que deban tratarse los asuntos del cuerpo en la direccion, dirigirá las discusiones que se promuevan y mantendrá el orden en todos estos actos.

Art. 21. Vigilará con el mayor cuidado por la exacta y puntual observancia de este reglamento y del interior de la direccion, en el cual se determinarán los dias y horas de sesion ordinaria, el modo de instruirse los expedientes y de despacharse los negocios, y todo lo relativo al mas cumplido y metódico desempeño de las funciones de la misma.

Art. 22. En ausencias y enfermedades del presidente de la direccion hará sus veces el director mas antiguo; y si los dos hubiesen sido nombrados con una misma fecha al tenor de lo dispuesto en este reglamento, presidirá el mas antiguo en el grado de doctor.

DE LOS VICEDIRECTORES Y CONSULTORES.

Art. 23. Los vicedirectores y consultores serán destinados, á propuesta de la direccion, uno de secretario de la misma, y los 12 restantes de gefes de sanidad militar de las 12 capitánias generales de la Peninsula, en que por su capacidad y demas circunstancias puedan prestar servicios mas útiles, debiendo residir á la inmediacion del capitan general.

Art. 24. Serán los gefes inmediatos de todos los profesores existentes en sus respectivos distritos, y por su conducto recibirán estos cuantas ordenes relativas al servicio se expidan por la direccion general.

Art. 25. Pasarán con su informe á la direccion las exposiciones, solicitudes y recursos que les dirijan sus subalternos, y elevarán á la misma las memorias, observaciones y escritos científicos que con este objeto les presenten.

Art. 26. Remitirán mensualmente á la direccion los partes del movimiento y necrologia de los hospitales; los estados de los enfermos que hayan devenido en ellos mas de 60 estancias; los de los individuos que en reconocimiento facultativo hayan sido declarados inútiles para el servicio militar; el parte mensual que deben darles los profesores de los cuerpos, segun lo prevenido en el art. 111; el alta y baja de los profesores destinados en sus respectivos distritos; las nóminas y distribucion mensual de haberes, y anualmente las hojas de servicio, todo con arreglo á los modelos que formará la direccion, y cuantas observaciones y noticias les exija esta ó les sugiera su celo por el servicio.

Art. 27. Revisarán por sí mismos las cajas de instrumentos de los medicos empleados en sus respectivos distritos; reconocerán con frecuencia los botiquines, aparatos y demas medios quirúrgicos, cuidando de que esten siempre completos y corrientes; inspeccionarán los hospitales militares y los civiles de su demarcacion en que haya enfermos del ejército, una vez al año por lo menos, y siempre que lo tengan por conveniente el capitan general del distrito ó la direccion del cuerpo.

Art. 28. Si se declare ó sospechase en sus distritos alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, se informarán por sí mismos de la realidad de su existencia, de su carácter y demas circunstancias, y darán inmediatamente parte al capitan general, y muy especificado á la direccion del cuerpo; adoptando en el interin con la mayor actividad cuantas providencias les sugiera su celo para atajar lo mas pronto posible los progresos del mal, y preservar de él á los militares, á cuyo efecto deberán ser eficazmente auxiliados por todas las autoridades militares y civiles del punto en que se manifieste la epidemia.

Art. 29. Distribuirán el personal facultativo de hospitales del modo mas conveniente al servicio, dando cuenta á la direccion; y cuando la necesidad lo exija podrán encargar temporalmente en ellos una visita á los medicos de la guarnicion, poniéndolo en noticia de los comandantes de sus respectivos cuerpos, y sin perjui-

cio de que continúen desempeñando en estos las obligaciones de su destino.

Art. 30. Los gefes de sanidad de los distritos nombrarán un profesor que diariamente acuda, como los ayudantes de los cuerpos, á recibir la órden general de la plaza, que copiarán en un libro y comunicarán á sus subalternos si en ella se previniese algo relativo al servicio sanitario; y lo mismo dispondrán los gefes locales en los puntos donde haya autoridades militares y subalternas.

Art. 31. A falta de medicos de los cuerpos, y en el caso que se indica en el artículo anterior, podrán nombrar en calidad de auxiliares los civiles que se necesiten para el buen desempeño del servicio, dando inmediatamente parte de estos nombramientos al capitan general é intendente militar del distrito y á la direccion general del cuerpo.

Art. 32. Siempre que se establezcan y construyan de nuevo cuarteles, depósitos de hombres ó efectos, colegios y demas establecimientos militares, ó se reformen ó modifiquen los existentes, serán indispensablemente oidos y consultados de antemano los gefes de sanidad militar de los distritos en que se hagan estas innovaciones; y caso de no serlo, darán inmediatamente parte al capitan general para que haga efectiva esta disposicion, y á la direccion general del cuerpo, con las observaciones que crean conducentes.

Art. 33. Los gefes de sanidad de los diferentes distritos son directamente responsables de la estricta observancia de este reglamento; de la exactitud, pureza y buen orden con que debe desempeñarse el servicio en todos los casos y circunstancias, y en especial el de los hospitales establecidos en su demarcacion; quedando al efecto autorizados para amonestar, aprehender y arrestar hasta por término de 15 dias á los que falten á sus deberes, y aun para suspenderlos interinamente de sus destinos, dando en este último caso parte inmediatamente á la direccion general, con remision del expediente que deberán instruir, para resolver en su visita lo que sea mas justo y conveniente.

Art. 34. Será un deber especial en estos gefes promover todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la conservacion de la salud de los militares residentes en sus respectivos distritos, á su mayor robustez y desarrollo físico, á la mas pronta, fácil, económica y radical curacion de sus enfermedades y á su mas esmerada asistencia en los hospitales, poniéndose de acuerdo con las autoridades militares para las medidas que convenga adoptar, y dando parte á la direccion, siempre que para plantearlas sea necesario recurrir al Gobierno.

Art. 35. Tendrán para el despacho de los asuntos del servicio un secretario elegido entre los profesores destinados al hospital militar del punto donde residan, cuyo nombramiento, que no dispensa de la visita, someterán á la aprobacion de la direccion. La autoridad militar les facilitará un ordenanza.

DE LOS VICECONSULTORES.

Art. 36. De los 14 viceconsultores (medicos) dos se destinarán, á propuesta de la direccion, en clase de gefes de sanidad militar á las capitánias generales de las islas Baleares y Canarias, donde tendrán las mismas atribuciones, derechos y obligaciones que los vicedirectores y consultores.

Art. 37. Los 12 viceconsultores restantes, ú 11, si alguno de ellos fuere destinado á la secretaria de la direccion, se colocarán en los hospitales de la capital de igual número de capitánias generales de la Peninsula; desempeñarán en ellos el cargo de gefes locales facultativos, con sujecion á las instrucciones y disposiciones vigentes sobre esta gefatura y á lo que se previene en el presente reglamento, interin se publica el de hospitales.

Art. 38. Los dos viceconsultores de farmacia se destinarán por la direccion á los hospitales de primera clase que crea mas conveniente para el desempeño de las funciones propias de su instituto.

Art. 39. Los viceconsultores de una y otra facultad desempeñarán ademias los deberes de que se hará mérito al tratar del servicio de hospitales.

DE LOS PRIMEROS AYUDANTES.

Art. 40. Los 86 primeros ayudantes medicos se destinarán, segun los años que lleven de servicio y empezando por los mas modernos, por el órden siguiente: 18 á los regimientos de caballeria; 11 á las brigadas de artilleria de á pie; tres á las brigadas de artilleria montada; uno al primer batallon de ingenieros; otro al colegio de artilleria de Segovia; otro al colegio general militar; otro al cuartel de inválidos; otro al cuerpo de alabarderos; y 49 á los hospitales militares y á la secretaria de la direccion.

Art. 41. El vicesecretario de la direccion (si fuere nombrado de los de esta clase con honores de viceconsultor) y los demas profesores que se destinen á la secretaria de la misma no serán colocados por antigüedad, sino elegidos y propuestos por la direccion del total de individuos de las expresadas clases.

Art. 42. Los primeros ayudantes destinados á hospitales visitarán los enfermos y desempeñarán las demas funciones facultativas propias de su destino al tenor de lo que se dispone al tratar del servicio de estos establecimientos; y los que se destinen á regimientos y establecimientos militares tendrán las obligaciones que para el servicio de los mismos se les asignan respectivamente en este reglamento.

Art. 43. Los primeros ayudantes de farmacia se colocarán por la direccion en los hospitales en que se crea puedan ser mas útiles los servicios propios de su facultad, y uno de ellos en el laboratorio de Málaga.

DE LOS SEGUNDOS AYUDANTES.

Art. 44. De los 118 segundos ayudantes, medicos, uno se destinará á la secretaria de la direccion; 97 en los primeros, segundos y terceros batallones de infanteria; uno en la brigada de artilleria de montaña del tercer departamento; otro en la de Canarias; dos en el segundo y tercer batallones del regimiento de ingenieros; uno en el colegio general militar, y los 15 restantes, que serán los últimos que hayan ingresado en el cuerpo, se colocarán del modo siguiente: dos en el hospital de Madrid; dos en el de Barcelona; dos en cada uno de los tres hospitales de los presidios menores de Africa, y los otros cinco en los de la Peninsula en que sus servicios puedan ser mas útiles, á juicio de la direccion.

Art. 45. Las obligaciones de estos profesores serán las que al tratar del servicio de los hospitales y regimientos se determinarán mas adelante.

Art. 46. Los segundos ayudantes de farmacia serán coloca-

dos en los hospitales de segunda y tercera clase que la direccion determine.

DEL INGRESO EN EL CUERPO.

Art. 47. El ingreso en el cuerpo se verificará por el empleo de segundo ayudante de hospital, mediante oposicion pública; pero en caso de guerra y por méritos y servicios especiales bien calificadas, á juicio de la direccion, podrá esta proponer á S. M. la dispensa de aquel requisito, siempre que en el propuesto concurren las circunstancias prevenidas en el art. 48. Cuando se acuerde sacar á oposicion alguna plaza vacante se anunciará al público con la debida anticipacion por medio del periódico oficial del Gobierno.

Art. 48. Para firmar oposicion á las plazas de ingreso ha de acreditar el aspirante en debida forma que reune las condiciones físicas para desempeñar cumplidamente todos los actos y funciones del servicio y soportar las fatigas y privaciones que le son inherentes, y que tiene ademias el grado de doctor ó licenciado en medicina y cirugía, ó el de farmacia, si correspondiese la vacante á esta facultad.

Art. 49. El modo de celebrarse la oposicion, los ejercicios científicos á que deberán sujetarse los opositores, los individuos que han formar el tribunal de censura, el tiempo que se concede para firmar el concurso, y todo lo demas perteneciente á estos actos y á la provision definitiva de la plaza vacante, se determinará en instruccion particular, adecuada á las circunstancias por la direccion general del cuerpo.

Art. 50. Los profesores provisionales que hayan servido ó sirvieren en lo sucesivo en el cuerpo de sanidad dos años por lo menos con buena nota y distinguido celo, á juicio de la direccion general, segun resulte de los antecedentes que obren en la secretaria de la misma y de los nuevos informes que crea conveniente tomar, serán preferidos á los demas aspirantes para su colocacion en las vacantes de entrada, solo con que sean aprobados *nomine discrepante* los actos de oposicion. A los auxiliares les servirán de mérito los buenos servicios que hubiesen prestado en el cuerpo; y si sus antecedentes los abonan, serán tambien preferidos á los otros concurrentes en igualdad de circunstancias y de mérito en los ejercicios. En todo caso, tanto los profesores provisionales como los auxiliares, deberán reunir las condiciones que se prelizan en el art. 48.

DE LOS ASCENOS.

Art. 51. Los segundos ayudantes medicos de hospital y el del colegio general militar pasarán en la misma clase al servicio de regimientos con el aumento de sueldo que se les señala en el art. 61. De aqui ascenderán á primeros ayudantes, y así sucesivamente á las clases superiores hasta la de director general inclusive, confirándose dos vacantes en cada una de ellas por rigurosa antigüedad y una á propuesta de la direccion, que deberá recaer precisamente en alguno de los individuos que se hallen colocados en el escalafon general del centro arriba de su respectiva clase, en quien concurren las circunstancias que se especifican en el artículo siguiente.

Art. 52. Los ascensos por mérito, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, deberán concederse exclusivamente á los profesores que á una instruccion reconocida reunan mayor número de servicios extraordinarios é importantes, y hubiesen acreditado mas delicadeza, inteligencia y celo en el desempeño de sus obligaciones, todo á juicio de la direccion general.

Art. 53. Los farmacéuticos ascenderán, por el mismo órden que se expresa en los dos artículos que anteceden, á los empleos que se les señala en este reglamento.

Art. 54. La direccion podrá suspender el ascenso de escala al profesor á quien fundadamente considere destituido de la suficiencia necesaria para desempeñar cual corresponde las funciones de su empleo, especialmente si la nota de su conducta moral le fuere poco favorable, debiendo dar cuenta al Gobierno del motivo de esta exclusion al proponer para la vacante al profesor que le siga en antigüedad.

Art. 55. Al profesor que fuere postergado por las causas expresadas en el artículo anterior se le señalará por la direccion un término, que nunca pasará de dos años, para que se rehabilite en los dos conceptos que en dicho artículo se indican, haciéndose apto para el ascenso: en caso de no verificarlo en el período señalado, será propuesto para su jubilacion ó licencia absoluta, segun sus circunstancias.

Art. 56. Quedan prohibidas para lo sucesivo las renunciaciones de ascensos de escala. Los profesores del cuerpo que las tienen hechas, al tenor de lo literalmente dispuesto en el art. 55 del capítulo 12 del reglamento de 1829, quedan sujetos á las condiciones en el mismo establecidas. Los que las presentaron antes que debiesen ascender conservarán sus respectivos destinos, pudiendo sin embargo el Gobierno conferirles alguna comision temporal para un servicio especial importante, siempre con retencion de aquellos.

Art. 57. Los profesores en quienes concurren las circunstancias de que trata el artículo anterior podrán salir de su situacion actual en el cuerpo y optar á los ascensos que en lo sucesivo les correspondan, siempre que lo soliciten en el término de seis meses; en la inteligencia de que se les abonará la mitad del tiempo que hubiesen servido en aquella situacion.

DE LAS CONSIDERACIONES.

Art. 58. Los individuos del cuerpo de sanidad militar tendrán las consideraciones militares siguientes: los segundos ayudantes la de tenientes; los primeros la de capitanes; los viceconsultores la de primeros comandantes; los consultores la de tenientes coroneles; los vicedirectores la de coroneles; y los directores generales la de brigadieres, conforme á lo establecido en el Real decreto de 50 de Enero de 1856.

Art. 59. Estas consideraciones servirán para que los profesores castrenses disfruten, así en tiempo de paz como en campaña, de los alojamientos, bagajes, raciones, asistentes y demas prerrogativas y ventajas concedidas ó que se concedan en adelante en la ordenanza general del ejército y Reales órdenes á los gefes y oficiales á cuyos grados se hallan asimilados por sus empleos. En caso de embarque tendrán la misma mesa, gratificacion y alojamiento que la ordenanza concede á los gefes y oficiales, cuyas consideraciones respectivamente obtienen.

Art. 60. Es la voluntad de S. M. que las autoridades militares en sus relaciones y trato con los individuos del cuerpo de sanidad militar, aun en el caso de tener que amonestarles por alguna falta, les guarden el decoro y la consideracion que para los oficiales está prevenido en la ordenanza general del ejército; que los demas gefes y oficiales usen con estos profesores de las mismas atenciones y urbanidad que con los de su propia clase, y que los individuos de tropa los respeten y honren como á

ellos, debiendo castigarse rigurosamente á los que faltasen á esta obligacion.

DE LOS SUELDOS, GRATIFICACIONES Y PREMIOS.

Art. 61. El haber íntegro anual que disfrutarán los individuos del cuerpo de sanidad militar será: el de los segundos ayudantes de hospital y el del colegio general militar 6900 rs.; el de los mismos segundos ayudantes en los regimientos 8000; el de los primeros ayudantes 10,300; el de los viceconsultores 14,400; el de los consultores 18,000; el de los vicedirectores 24,000, y el de los directores 30,000. Los segundos ayudantes de farmacia disfrutarán del mismo sueldo que los médicos segundos ayudantes de hospital.

Art. 62. Los escribientes de la secretaría de la dirección tendrán el haber anual de 5000 rs. dos de ellos, y el de 4500 los otros dos individualmente. El portero disfrutará el sueldo de 4000 rs., y cada uno de los dos ordenanzas la gratificación de 565 rs. al año.

Art. 63. La dirección general tendrá franca la correspondencia de oficio, y se le abonará además para gastos de escritorio la cantidad de 10,000 rs. anuales.

Art. 64. Los gefes de sanidad militar de las capitánías generales tendrán igualmente franca la correspondencia de oficio, y se les concederán para gastos de escritorio: á los de las capitánías generales de Castilla la Nueva y Cataluña la gratificación de 2000 rs. anuales, y la de 1000 á los de las demas de la Península é islas adyacentes.

Art. 65. Los sueldos y gratificaciones expresados en los artículos anteriores se abonarán mensualmente, y siempre con la misma regularidad que á las demas clases activas dependientes del ministerio de la Guerra en la forma siguiente: los de los individuos de la dirección general y empleados de su secretaría, por las oficinas generales de administración militar; los de los gefes de sanidad de los distritos y profesores empleados en sus hospitales por las respectivas intendencias militares; y los de los profesores de los cuerpos y establecimientos militares del mismo modo que á los oficiales destinados en ellos, observándose al efecto las reglas actualmente establecidas.

Art. 66. S. M., deseosa de estimular en bien del ejército el celo y los talentos de los individuos del cuerpo de sanidad, les concederá, á propuesta de la dirección, los honores, distinciones y demas premios y recompensas á que se hagan acreedores en todos conceptos, del mismo modo que á los oficiales del ejército; pero no se les conferirán empleos efectivos sino por el órden establecido para los ascensos y en los casos expresados en este reglamento.

DE LAS JUBILACIONES.

Art. 67. Las jubilaciones del cuerpo de sanidad se graduarán por ahora por la ley vigente de presupuestos de 26 de Mayo de 1855; y atendidos los estudios y dispensos que exige su carrera hasta adquirir la aptitud legal necesaria para dedicarse al servicio del ejército, se les abonarán siete años como efectivos de servicio para completar los que requiere el primer grado de jubilacion, en la misma forma que por la expresada ley se abonaron á los empleados facultativos de otras carreras científicas.

Art. 68. Todos los profesores que se inutilicen en accion de guerra, ó por consecuencia de enfermedades epidémicas ó contagiosas, tendrán derecho á la pensión, ó se podrán jubilar con el goce del sueldo que se concede á los militares de la graduacion en que respectivamente esten aquellos considerados cuando se inutilizan por las mismas causas.

Art. 69. Las viudas y huérfanos de todos los empleados efectivos del cuerpo de sanidad militar, tanto en servicio activo como retirados, tendrán derecho á las pensiones que detalla el reglamento del Montepío de cirujanos de 31 de Octubre de 1803, con arreglo al sueldo de sus causantes al tiempo de su fallecimiento, y las percibirán segun lo establecido sobre el particular en aquel reglamento.

Art. 70. Tendrán tambien derecho las familias de los que fallezcan á consecuencia de heridas recibidas en campaña ó de enfermedades adquiridas en los hospitales ó en las plazas en que se haya declarado alguna epidemia ó enfermedad contagiosa, á los mismos beneficios del Monte pío militar que las de los oficiales que mueran por efecto de aquellas mismas causas.

DEL UNIFORME.

Art. 71. Los individuos del cuerpo de sanidad militar continuarán usando el uniforme que les está designado en sus respectivas clases por Real órden de 22 de Diciembre de 1841.

DEL FUERO Y LA SUBORDINACION.

Art. 72. Los profesores de este cuerpo gozarán del fuero militar y estarán sujetos á la jurisdiccion castrense en los mismos términos que los oficiales del ejército, dependiendo como estos de los gefes militares; esto es, los profesores destinados á los regimientos, del coronel y demas gefes; los destinados á los hospitales, del capitán general de la provincia, gobernador de la plaza ó comandante de armas del punto; y los que desempeñen el cargo de gefes en distritos militares, ó esten empleados en comisiones del servicio, del capitán general respectivo; bien entendido que cuando se trate de asuntos propios del cuerpo de sanidad, ó de materias facultativas ó científicas, dependen directa y exclusivamente de sus gefes naturales. La dirección general, del mismo modo que los inspectores y directores de las armas, depende inmediatamente del Gobierno.

DEL SERVICIO DE HOSPITALES.

Art. 73. La dirección distribuirá el personal de viceconsultores, primeros y segundos ayudantes que deben ser destinados al servicio de hospitales en los de la Península é islas adyacentes, guardando en ello la mayor equidad posible, conforme á las necesidades del servicio sanitario y á su mejor desempeño, todo con sujecion á lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 74. El servicio sanitario de los hospitales se hará con todas las formalidades, puntualidad y esmero que requiere su índole y exige la importancia de su objeto. Los gefes facultativos locales (cuyo cargo desempeñarán los médicos mas graduados ó de mayor antigüedad en su clase destinados en los mismos) y los de los distritos, en su caso, son responsables con su empleo de las faltas que en esta parte cometieren sus subordinados, si no las previenen con tiempo ó las corrigen debidamente pudiéndolo hacer.

Art. 75. Los médicos de los hospitales militares, bien se hallen estos por contrata ó administrados por la hacienda, dispondrán sin dependencia de nadie cuanto crean conveniente sobre

alimentos y medicinas, ropas, colocacion, asistencia y demas relativo á la curacion del militar enfermo; debiendo estarle subordinados todos los practicantes, cabos de sala, enfermeros y demas adictos á cada visita, á quienes podrán amonestar, corregir y aun despedir del establecimiento, segun la gravedad de la falta en que incurran, dando en este último caso parte al gefe local facultativo para que lo ponga en conocimiento del administrativo. Tendrán además el derecho y la obligacion de inspeccionar la calidad y cantidad de todos los artículos arriba indicados, como igualmente la autoridad privativa de declararlos inservibles ó perjudiciales, si tales los creen, y la de reclamar lo que falte, debiendo acudir al Gobierno por conducto de sus gefes con exposicion de los perjuicios que por no atender á sus reclamaciones se irrogasen á la salud de los enfermos ó á los intereses del Estado, á fin de que pese la responsabilidad sobre quien correspondiera.

Art. 76. El servicio de los hospitales militares en toda su extension y pormenores, el número de los de planta fija y las atribuciones y deberes respectivos de todos los empleados en ellos se fijarán y especificarán en el reglamento general que al efecto, y para el gobierno y régimen interior de los mismos, de verá presentar con la brevedad posible la dirección general del cuerpo para la aprobacion de S. M., poniéndose de acuerdo en su formacion con los gefes de la Hacienda militar en cuanto sea posible; pero debiendo prevalecer en todo caso lo que mas convenga para la comodidad de los enfermos, su mejor asistencia y la mas pronta y mas completa curacion de sus dolencias, base principal en que ha de fundarse la redaccion del dicho reglamento; y objeto preferente á que han de encaminarse todas sus disposiciones.

Art. 77. Las horas de visita y las de distribucion de alimentos se determinarán por la dirección general del modo mas conforme á los progresos de la medicina y á la curacion y bienestar de los enfermos, derogándose por tanto lo que en esta parte se previene en el reglamento de hospitales de 1739 y Reales órdenes posteriores. Siempre que la dirección crea conveniente adoptar alguna disposicion sobre este punto, lo pondrá en conocimiento del intendente general militar, á fin de que por su conducto llegue á noticia de los gefes administrativos de aquellos establecimientos para su debido cumplimiento en la parte que les correspondiera.

Art. 78. Cuando se presente en la enfermería de un hospital militar algun caso de patologia interna ó externa, que por su rareza ó por alguna otra circunstancia particular llame la atencion ó merezca ser estudiado, el gefe local convocará á todos los profesores médicos del hospital, y con la venia del gefe del distrito donde fuere necesario, á los de los cuerpos que residan en el punto para que, despues de bien examinado el enfermo por todos, exponga cada uno en conferencia general su opinion y modo de ver acerca de las causas, diagnóstico y método curativo de la dolencia.

Art. 79. La misma convocatoria se hará cuando en el hospital se practique alguna de las grandes operaciones quirúrgicas, y cuando se hagan inspecciones cadavéricas con el fin de averiguar el sitio de las enfermedades, sus simpatías y degeneraciones, para que todos los profesores médicos residentes en el punto presencién estos actos y perfeccionen con su estudio sus conocimientos y práctica.

Art. 80. En el caso de que por aumento de enfermería ú otras causas sea necesario servirse para las visitas de otros profesores además de los del establecimiento, se preferirá siempre á los de la guarnicion, y solo á falta de estos se recurrirá á los auxiliares.

Art. 81. En los hospitales de las grandes poblaciones y en los que el número de enfermos llegue á 400 habrá un profesor médico de guardia, de la clase de segundos ayudantes de nueva entrada, para ocurrir oportunamente á los accidentes imprevistos que sobrevengan.

Art. 82. En todo hospital donde haya profesor de guardia se proporcionará á este una habitacion decorosa.

Art. 83. Los farmacéuticos empleados en los hospitales desempeñarán por ahora las funciones propias de su instituto, con arreglo á las órdenes é instrucciones vigentes, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este reglamento, y en lo sucesivo conforme á las instrucciones de la dirección y á lo que sobre el particular se establezca y determine en el reglamento general de hospitales.

Art. 84. Siempre que haya alarma ó toque de generala, los profesores de los hospitales acudirán inmediatamente á los sujos respectivos para recibir allí las órdenes que se les comuniquen.

Art. 85. En los casos de motin ó sublevacion, de cualquiera especie que sean, y en los de guerra civil ó extranjera que obliguen á las autoridades á abandonar el punto de su residencia, el gefe militar, de acuerdo con el de sanidad, determinará el profesor ó profesores que deberán quedarse para la asistencia de los enfermos del hospital; y este servicio, tan conforme al filantrópico objeto de su instituto y á los intereses de la humanidad, les será despues de mérito en proporcion á los riesgos y penalidades que hubieren tenido que arrostrar.

Art. 86. En todo hospital de planta fija habrá una caja completa de amputacion, otra de diseccion, otra de trépano, trocates de varios tamaños, con los demas útiles precisos, y un botiquin provisto de todo lo conveniente para ocurrir á las necesidades del servicio en cualquiera ocasion urgente. La custodia de estos aparatos, la conservacion en estado de buen uso de todos los instrumentos quirúrgicos y la reposicion periódica de los medicamentos que lo requieran estará á cargo de los gefes locales.

Art. 87. Cuando por cualquier accidente sucediese quedar militares enfermos en un hospital civil marchándose del pueblo los profesores castrenses que antes hubiesen asistido á aquellos, los visitará el facultativo del hospital, como igualmente admitirá en él ó en comision, eayesen enfermos.

Art. 88. A la construccion ó establecimiento de nuevos hospitales militares, así en tiempo de paz como en el de guerra, y á las modificaciones que pudiera convenir hacer en los que actualmente existen, deberá preceder siempre, y sin excepcion, el informe y dictámen del gefe facultativo del distrito respectivo y el del profesor mas inmediato al punto, sobre la localidad, la disposicion de las salas y demas oficinas y dependencias anejas al servicio, surtido de aguas, aires, alimentos y demas objetos que directa ó indirectamente se relacionen con la curacion, conveniencia y bienestar de los enfermos.

Art. 89. Interior la dirección general del cuerpo, teniendo en cuenta las bases establecidas en los artículos anteriores, presenta al Gobierno el reglamento general de hospitales militares y se publica éste aprobado por S. M., continuará desempeñándose el servicio de estos establecimientos en los mismos términos que hasta aquí, conforme á lo dispuesto en los reglamentos, Reales

órdenes é instrucciones vigentes, ó á lo que se mande en otras que durante este intervalo pudiera ser conveniente expedir, salvas las modificaciones que quelean hechas en los artículos que anteceden.

DEL SERVICIO DE LOS REGIMIENTOS.

Art. 90. El servicio de los médicos en los regimientos tiene por objeto: la designacion de los militares enfermos de sus respectivos cuerpos que deban pasar á los hospitales; la asistencia y curacion de los mismos en los casos y términos que se expresarán, y la conservacion de la salud y robustez del soldado, á beneficio de las medidas sanitarias, higiénicas y profilácticas que les sugiera su celo y sean conformes á los principios reconocidos de la ciencia.

Art. 91. Los médicos de los cuerpos tendrán la obligacion de asistir diariamente al cuartel, á la hora de la mañana que el coronel ó gefe designe, y, presentándose al oficial de la guardia de prevencion, harán que el sargento ó cabo de cuartel conduzcan á su presencia los enfermos que hubiese en las compañías, pasando á visitar en sus camas á los que no puedan acudir al sitio señalado: los reconocerán en el acto, y dispondrán se extiendan las bajas de todos los que deban pasar al hospital, firmándolas y expresando en cada una de ellas si la enfermedad es de medicina ó de cirugía, si venérea ó psórica.

Art. 92. Hecho lo que se previene en el artículo anterior, procurarán indagar si, además de los enfermos que se les presente, hay algunos en las compañías que por abandono, por repugnancia al hospital ó por cualquier otro pretexto oculten sus males con peligro de que estos se agraven y prolonguen; y á los que se hallen en este caso harán que se les extiendan las bajas y que se les obligue á pasar tambien al hospital.

Art. 93. En los casos de heridas y de enfermedades incidentales ó repentinas, de alguna gravedad, ocurridas en el intervalo de una á otra visita, para cuya curacion fuese avisado el profesor del cuerpo, despues de prestar los primeros socorros á los pacientes hará que se les extiendan igualmente las bajas y se les conduzca al hospital; dando parte al gefe del cuerpo si las heridas fuesen de mano airada.

Art. 94. Siempre que los antecedentes ó circunstancias particulares de alguno de los individuos que pasan al hospital puedan influir en el buen éxito de la curacion, el profesor que firme la baja las manifestará por medio de oficio al gefe local, quien las pondrá en conocimiento del facultativo encargado de su asistencia para que le sirvan de gobierno.

Art. 95. Para evitar los perjuicios que se irrogan á la salud y fuerza de los ejércitos y á los intereses del Estado de que los enfermos de los cuerpos que deben pasar á los hospitales no lo verifiquen tan pronto como es necesario para que pueda atajarse con oportunidad el curso de sus dolencias, se previene á los profesores encargados de la visita de los cuarteles y depósitos que en el mismo dia que se les presenten los enfermos de las compañías, ó averiguen su existencia en virtud de lo dispuesto en el art. 92, les firmen las bajas y hagan pasar al hospital sin excusa ni consideracion de ninguna especie, poniendo en ellas en letra de su propio puño la fecha en que los reconocen y mandan pasar. En la visita de cuartel del día siguiente averiguarán si efectivamente pasaron, y caso de que alguno no lo hubiese verificado, cualquiera que fuese la causa, darán en el acto parte por escrito al gefe del cuerpo y al de sanidad.

Art. 96. Los gefes locales facultativos, con presencia de las bajas de todos los entrados en los hospitales y por medio de las indagaciones convenientes, averiguarán si los enfermos han sido reconocidos y pasados al hospital segun se previene en el artículo anterior, dando parte de cualquiera omision ó falta al gefe del distrito. Uno y otro gefe facultativo y el profesor del cuerpo son responsables con sus empleos, segun el caso, de la rigida observancia de cuanto se previene en el presente artículo y el anterior.

Art. 97. En todos los cuarteles y depósitos de tropa habrá una camilla con su tapa ó cubierta, provista de un colchon, una manta y un cabezal de lana para trasportar á los hospitales á los enfermos que no puedan ir por su pié; y los médicos de los respectivos cuerpos y depósitos cuidarán de que estos efectos se conserven constantemente en buen estado, y de que se reponga oportunamente lo que se inutilice.

Art. 98. Cuando los individuos que salen curados de los hospitales lleven prescrito en el alta por el profesor de visita algun tiempo para convalecer en el cuartel, será obligacion de los profesores de los respectivos cuerpos cuidar de que se les tenga rebajados de servicio todo este tiempo, y lo prorogarán en caso necesario, á cuyo efecto los gefes militares dispondrán que se les presenten en la visita diaria del cuartel todos estos individuos con sus altas.

Art. 99. Cuando el cuerpo vaya de marcha se reunirán hora y media antes por lo menos en la prevencion, conducidos por un sargento ó cabo de su respectiva compañía, los enfermos ó despidados que no pudiesen andar, y á los que se hallen efectivamente en este caso les expedirá el profesor las bajas para el hospital, ó dispondrá se les proporcionen bagajes, segun las circunstancias.

Art. 100. Asistirán los médicos de regimientos á los ejercicios generales que tengan sus respectivos cuerpos, á los de fuego, simulacros y demas maniobras que puedan dar lugar á desgracias imprevistas, llevando consigo la bolsa portatil, un pequeño repuesto de medicamentos y demas medios á propósito para socorrerlos en el acto.

Art. 101. En los casos de alarma ó toque de generala se presentarán en el cuartel con la misma prontitud que los oficiales, y adoptarán las disposiciones convenientes para curar heridos y ocurrir oportunamente á los demas accidentes que puedan sobrevenir.

Art. 102. Asistirán en el cuartel á aquellos enfermos que no debiendo pasar al hospital por lo leve de sus dolencias, puedan curarse fácilmente y en poco tiempo con algunas precauciones y medios sencillos.

Art. 103. Para el mas cumplido desempeño del servicio facultativo en los varios accidentes que pueden sobrevenir en los casos que se expresan en los artículos anteriores, tendrá el médico de regimiento á su inmediacion en calidad de practicante un sargento ó cabo de regular instrucion, prefiriendo al que posea algunos conocimientos en la facultad, á quien rebajará el gefe del cuerpo de todo servicio, á propuesta de aquel.

Art. 104. Tendrán igualmente la obligacion de visitar en sus casas ó alojamientos á los gefes y oficiales enfermos de sus respectivos batallones ó brigadas que gusten servirse de sus conocimientos, y la de concurrir á las juntas facultativas que se celebren para la curacion de sus dolencias.

Art. 105. Será otra de sus obligaciones examinar y reconocer escrupulosamente una vez cada semana, y siempre que lo crean conveniente, la calidad y cantidad de los alimentos de que

use la tropa antes y despues de cocido el rancho; el estado de los utensilios en que este se prepare y deposite; la disposicion y limpieza de las cocinas; el surtido y la naturaleza de las aguas potables de que se haga uso; el arreglo y asco de las camas y cuartos en que duerma el soldado; la disposicion de los comunes y calabozos; la calidad de todos los articulos comestibles que se vendan en las cantinas, y todo lo demas que directa ó indirectamente pueda influir en la salud y robustez de la tropa. Del resultado de esta revista, cualquiera que sea, darán siempre parte al jefe del cuerpo; y si hubiesen notado algunos defectos capaces de perjudicar á la salud del soldado, le propondrán las medidas que consideren á propósito para su pronto y eficaz remedio.

Art. 106. Siempre que el cuerpo tenga que acamparse, designará el jefe que el profesor reconozca previamente el paraje designado, y despues de hacerlo le informará acerca de su salubridad, disposicion y demas condiciones higiénicas y geográficas, manifestándole las ventajas ó inconvenientes que bajo el aspecto sanitario pueda ofrecer, para que le sirva de gobierno.

Art. 107. Será igualmente obligacion de los profesores de los regimientos manifestar á los jefes de sus respectivos cuerpos el sitio y la hora mas á propósito para los ejercicios de instruccion de la tropa, y proponerles todas las precauciones higiénicas que crean oportunas para evitar, durante estos actos, todo lo que pueda comprometer la salud del soldado.

Art. 108. Las disposiciones higiénicas que, sin perjuicio del servicio militar, sea conveniente tomar para la conservacion de la salud y robustez del soldado, así en las marchas como en las demas fatigas y actos propios de su instituto, serán tambien objeto de la solicitud de estos profesores, y deberán proponerlas á los jefes de sus respectivos cuerpos, y en caso necesario á los facultativos de los distritos de sanidad.

Art. 109. En las temporadas en que se crea conveniente que los individuos de tropa hagan uso de baños comunes ó de mar, los médicos de los respectivos cuerpos tendrán la obligacion de examinar y reconocer previamente el estado de salud de todos los que hayan de tomarlos, formando una relacion de los que deban abstenerse de hacerlo, con expresion de las causas que se lo impidan. Designarán, de acuerdo con el jefe militar, los dias y horas de baño que sean mas á propósito, y acompañarán al punto que se señale á los individuos de su cuerpo, provistos de los recursos que consideren necesarios para poder ocurrir oportunamente á cualquier accidente que sobrevenga.

Art. 110. Harán las reconocimientos de inútiles y demas que se les prevenga, con sujecion á las disposiciones que rijan sobre la materia.

Art. 111. Los profesores de los cuerpos pasarán indefectiblemente el dia último de cada mes al jefe de sanidad del distrito en que se encuentren un parte detallado que exprese el estado sanitario de los individuos de sus respectivos cuerpos; el extracto de las revistas semanales de poli sanitaria que, segun lo dispuesto en el art. 105, han debido pasar en los cuarteles; las gestiones que así en este como en los demas ramos de higiene militar, de que se habla en los articulos anteriores, hayan practicado y sus resultados; los enfermos que hayan pasado al hospital, sus dolencias, tiempo que hayan permanecido en aquel y estado en que vuelvan al cuerpo; los que hayan hecho uso de baños minerales y de licencia temporal, causas y resultados de estas medidas; los individuos que hayan sido reconocidos, y los que se declarasen inútiles para el servicio militar, con todo lo demas ocurrido en su servicio durante el mes, y cuanto crean conducente á la consecucion del objeto de su especial instituto. A este fin llevarán un libro-registro, arreglado al modelo que formará la direccion, donde con la debida claridad y orden anotarán todos los pormenores expresados, haciendo entrega formal de él á su sucesor, caso de pasar á otro destino, ó bien depositándolo en la mayoría del cuerpo para que lo recoja este á su presentacion, quien deberá hacerlo inmediatamente y dar en uno y otro caso parte del estado en que lo encuentre. El curso que debe darse á este importante parte mensual de los médicos de los cuerpos será el que en el lugar correspondiente se marca en este reglamento.

Art. 112. Llevarán ademas estos profesores un libro en que copien las órdenes generales y particulares del cuerpo de sanidad que se les comunicuen por quien corresponda, y otro en que escriban los particulares de sus respectivos jefes militares que tengan una relacion directa y especial con el ejercicio de su destino. Ambos libros deberán entregarlos tambien á sus sucesores al tenor de lo que se dispone en el articulo anterior respecto del libro-registro.

Art. 113. Estarán obligados á cumplir las órdenes del cuerpo en la parte que les corresponda, á cuyo efecto dispondrán los jefes militares que se les lleve la del dia como á los oficiales.

Art. 114. Si notaren en la tropa alguna enfermedad epidémica, epidémica ó contagiosa, deberán dar parte inmediatamente al jefe del cuerpo y al de sanidad del distrito, manifestando su caracter, el número de invadidos, medidas provisionales que hayan creído necesario tomar, y las que consideren mas oportunas y eficaces para contener los progresos del mal.

Art. 115. Deberán visitar una vez á la semana, y cuando el coronel ó comandante lo tengan por conveniente, á los individuos de su cuerpo que se hallen en el hospital, limitándose en todo caso á enterarse verbalmente del estado en que se hallan, asistencia que se les dispensa y medios empleados para su curacion; pudiendo hacer al profesor de visita las observaciones que sobre cualquiera de estos puntos crean convenientes y oportunas, y reclamando del jefe local la celebracion de una junta facultativa que decida, caso de no estar de acuerdo con aquel.

Art. 116. Tendrán tambien la obligacion de desempeñar una visita en el hospital, siempre que lo disponga así el jefe del distrito, conforme á lo prevenido en el art. 29 de este reglamento.

Art. 117. Los profesores de los cuerpos estan obligados á concurrir á los hospitales siempre que sean convocados, al tenor de lo que se dispone en los articulos 78 y 79 para asistir á los actos que en los mismos se expresan.

Art. 118. A todo profesor de cuerpo que desee cultivar el importante estudio de la clinica y grangearse con su aplicacion el buen concepto de los jefes de sanidad, que tanto ha de influir en su futura suerte, se le facilitarán en todo tiempo por el jefe local del hospital del punto uno ó dos enfermos de la clase que designe en cualquiera de las salas del establecimiento para que pueda visitarlos, dirigir su curacion y llevar su historia, presentándose al efecto á las horas de reglamento para poder verlos despues de la visita ordinaria; limitándose precisamente á esto en la sala, y siempre con auencia y beneplácito del profesor de visita, con quien podrá consultar las dudas que le ocurran; presentándose al jefe local á su entrada y salida del hospital, y sujetándose á las reglas establecidas y demas que se le prevenga.

Art. 119. Las historias de que se trata en el articulo anterior se entregarán al jefe local, y este las hará objeto de una sesion académica ó de una conferencia particular siempre que el caso lo merezca.

Art. 120. Todo profesor destinado á cuerpo deberá tener y conservar siempre en estado de buen uso una caja de instrumentos de amputacion con pinzas de torsion y de ligar vasos, y dos algalias de plata de diferente calibre; la bolsa de los portátiles provista de todos los útiles necesarios para el completo desempeño de su especial servicio; la cuchara saca-balas de Thomasini; las pinzas ó tibuleon de Perey y el tirafondo perfeccionado por el mismo, ó los que en lo sucesivo determine la direccion; debiendo presentarlo todo al jefe del cuerpo al tiempo de tomar posesion de su destino.

Art. 121. En las diferentes formaciones ordinarias que ocurran en tiempo de paz, el médico del cuerpo se colocará á la izquierda del mayor comandante, estando á la derecha de este el capellan.

Art. 122. En las marchas, vivaques y campamentos la colocacion del profesor será al lado ó á la inmediacion del jefe que mande el cuerpo para que pueda recibir directamente sus órdenes relativas al servicio sanitario, y acudir con oportunidad adonde su presencia sea necesaria, evitando así equivocaciones y dilaciones funestas.

Art. 123. El encargado del alojamiento de la oficialidad en cada cuerpo cuidará de que el del profesor esté siempre inmediato al del coronel ó comandante; que tenga cuadra y la disposicion necesaria para depositar y guardar los botiquines y demas útiles y aparatos de sanidad.

Art. 124. En ausencias y enfermedades se suplirán mutuamente los médicos de un mismo regimiento, y caso de que esto no pudiera verificarse por estar separados los batallones ó por otra causa, el jefe del cuerpo nombrará un facultativo interino con el haber de 500 rs. al mes: si la ausencia fuere por motivos de interes propio, se descontará esta cantidad del sueldo del profesor ausente; pero si fuere por enfermedad, por comision del servicio ó por concurrir á oposiciones, se abonará por la pagaduría militar, segun está prevenido.

Art. 125. El servicio de los batallones de milicias provinciales, cuando sea necesario, se desempeñará en lo sucesivo por profesores provisionales, quienes tendrán las mismas obligaciones que los médicos de los demas cuerpos del ejército.

(Se concluirá.)

El inspector general de la guardia civil remitió á este ministerio relacion de los servicios prestados por el cuerpo de su cargo el mes de Agosto próximo pasado, resultando haber aprehendido 515 delincuentes, 36 reos prófugos, 47 desertores, 655 por faltas leves y 3 por contrabando, que forman un total de 1055.

RECTIFICACIONES.

En el preámbulo del Real decreto sobre extincion del cuerpo y compañías de veteranos, inserto en la Gaceta de ayer, el segundo miembro del período debe leerse como sigue: «y tomando en consideracion que en lo sucesivo no pueden ya reponerse ni nutrirse oportunamente, porque el sistema de reemplazo adoptado para el ejército y otras causas que seria largo de referir no permiten &c.»

En el art. 4º del mismo Real decreto se rectifica igualmente el segundo miembro del periodo en estos términos: «pero dependiendo inmediatamente cada uno de ellos del gobernador de la plaza de Melilla, Alhucemas ó el Peñon á que está designado para todo lo que en la actualidad depende de la compañía de veteranos &c.»

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

El dia 30 del actual saldrá de esta corte para las islas Canarias, de Puerto-Rico y Cuba la correspondencia pública y oficial, y á su llegada al puerto de Cádiz dará la vela el buque-correo que la debe conducir.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 4 de Setiembre.

Se lee en el *Morning-Herald*:

Lord Hardinge, en una carta dirigida á uno de sus amigos que ocupa una posicion oficial en Inglaterra, despues de hablarle de la rapidez con que el tiempo pasa, del número de sus amigos y de los incesantes trabajos que le impone el cumplimiento de sus muchos deberes, dice que se tendrá por muy dichoso en volver á Europa tan luego como pueda verificarlo con honor. «Pero, añade, sois tan generoso en vuestras distinciones y recompensas que no debo abandonar mi puesto antes de haber concluido lo que me resta que hacer.»

Esta carta desmiente completamente los rumores esparcidos acerca de que el noble lord regresaría dentro de algunos meses á Inglaterra, y que tendría probablemente por sucesor al marqués de Normandy. Lord Hardinge ha adquirido en los campos de batalla una gloria imperecedera, y en estos momentos se ocupa de la tarea mucho mas gloriosa de dotar á la India de un amplio sistema de educacion; y, como él mismo lo dice, no es capaz de abandonar su puesto antes de haber concluido lo que le resta que hacer. (*Hoja lit.*)

Escriben de Berna en 30 de Agosto:

Ayer se verificó el cambio del Gobierno. Mr. Funk ha sido nombrado presidente del gran Consejo hasta fin de año.

El 1º de Enero de 1847 será presidente Mr. Vchsenbeiz, en cuya época el Vorort residirá en Berna. (*Debats.*)

El artista D. Cecilio Corro tuvo ayer el honor de presentar á la Real familia el retrato en miniatura de S. A. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, que se la habia encargado.

Hemos tenido el gusto de ver esta obra del miniaturista, que viene á consolidar su merecida reputacion. El parecido del retrato compete con la delicadeza de su ejecucion, y el Sr. Corro puede vanagloriarse de haber trasladado al marfil toda la belleza de la agraciada fisonomia de la augusta Infanta con una verdad y de una manera que debe complacer mucho al ilustre Príncipe á quien el retrato se destina.

La premura con que ha tenido que entregarse no ha permitido al artista concluir con la conciencia de tal el traje que viste S. A., que es un elegante y sencillo vestido de seda, color azul de cielo.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 11 de Setiembre á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

No se han hecho operaciones.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 36 3/8 pap. Paris, 15-16 id.

Alicante, 3/4 b.	Málaga, 1 1/2 b.
Barcelona á ps. fs., 1 1/4 din. b.	Santander, 1 din. b.
Bilbao, 3/4 id. id.	Santiago, par pap.
Cádiz, 1 pap. b.	Sevilla, 1 b.
Coruña, 1/5 din. id.	Valencia, 7/8 din. b.
Granada, 1/2 b.	Zaragoza, 1/2 id. id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Intendencia general militar.—Ignorándose la situacion y residencia de D. Manuel Cortazar y D. Mariano Lameza, vecinos de esta corte, y poseedores de varios créditos por suministros cuya liquidacion y abono tienen solicitado, por el presente se les cita y emplaza para que en el término de ocho dias, contados desde esta fecha, se presenten en la secretaria de esta intendencia general para enterarles de un asunto que les concierne. 5

Juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. capitán general de esta provincia se cita nuevamente, llama y emplaza á todas las personas que se conceptúen con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado del teniente D. José Frias, para que dentro del término de 20 dias le deduzcan en forma ante el referido juzgado, calle de la Concepcion Gerónima, frente á la lotería; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

BIBLIOGRAFIA.

DOCE españoles de brocha gorda, por D. Antonio Flores. La obra formará un volumen de 350 páginas, sin que por los pliegos que excedan de los 18 señalados se exija retribucion alguna á los suscritores.

El precio de cada entrega es 2 rs. en Madrid, pagados en el acto de recibirla, y 2 1/2 en las provincias, franco el porte.

Se suscribe en Madrid en las librerías de Boix, Monier, Brun, Villa, en la litografía de Bachiller y en las principales librerías de las provincias.

Se ha publicado la segunda entrega.

LA EDAD MEDIA, historia general y descripcion de los trajes y costumbres de aquella época, sacada de los monumentos del arte y manuscritos contemporáneos, con 150 láminas primorosamente iluminadas, la mayor parte de ellas con hermosos reales de oro y plata.

Los Sres. suscritores pueden pasar á recoger las entregas 35 y 36 de tan interesante obra á la librería de la señora viuda de Razola, donde continúa abierta la suscripcion.

BIBLIOTECA del Norte, ó sea coleccion de novelas de los sugetos que mas han figurado en nuestra última guerra civil.

La que se está publicando, titulada Martin Zurbarán ó Memorias de un guerrillero, constará de 48 entregas repartidas en dos tomos, habiéndose publicado la cuarta.

Al fin de cada novela se dará gratis su respectivo retrato.

Se suscribe en Madrid en las librerías de Sanz, Castillo, Jordan, Matute, Gaspar, Monier, Hidalgo y Villa, á cuatro cuartos la entrega, y seis en provincias en las principales librerías y administraciones de correos.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

1º Sinfonía.
2º La comedia nueva en cinco actos, traducida del frances, titulada

LAS INTRIGAS DE UNA CORTE.

3º Bolerías jaleadas á ocho.
4º Terminará el espectáculo con el divertido sainete, titulado

LOS USIAS CONTRAHECHOS.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.